



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA**

**MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

**NATURALEZA :** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**AUTORIDAD :** ALCALDE MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA  
**RADICADO :** 25000-23-15-000-2020-01643-00  
**OBJETO DE CONTROL. :** DECRETO 61 de 2020  
**TEMA. :** Decreto *“Por el cual se imparten nuevas medidas dentro de la emergencia sanitaria y situación de calamidad pública en salud, y se dictan otras disposiciones en el Municipio de San Antonio del Tequendama - Cundinamarca.”*

Procede la suscrita Magistrada, a pronunciarse respecto del conocimiento del control inmediato de legalidad, establecido en el artículo 136 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del Decreto No. 61 del 6 de mayo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de San Antonio del Tequendama (Cundinamarca), *“POR EL CUAL SE IMPARTEN NUEVAS MEDIDAS DENTRO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN SALUD, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA - CUNDINAMARCA”*, previos los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

El 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud –OMS declaró la emergencia de salud pública de interés internacional, con el fin de preparar a las regiones para evitar la propagación del COVID-19.

El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Circular 005 del 11 de febrero de 2020, impartió directrices a los entes territoriales para la detección temprana del Coronavirus y la adopción de medidas para evitar el contagio.

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró el Coronavirus como una pandemia e instó a los Estados a tomar medidas preventivas para la mitigación del contagio. En razón de lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, en todo el territorio nacional y adoptó medidas para enfrentar la pandemia.

Por su parte, el Presidente de la República, a través del Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, las cuales fueron acogidas por el Alcalde Municipal de San Antonio del Tequendama (Cundinamarca), para proteger a los habitantes de su territorio, prevenir, mitigar y enfrentar la pandemia.

El Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres en sesión extraordinaria decidió unánimemente declarar la Emergencia Sanitaria y la

Calamidad Pública en el Municipio de San Antonio de Tequendama (Cundinamarca).

En consonancia con lo expuesto, el Alcalde del Municipio de San Antonio de Tequendama (Cundinamarca), profirió el Decreto 61 del 6 de mayo de 2020, a través del cual declaró la obligatoriedad de acoger y cumplir las instrucciones emitidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 593 de 2020 y ordenó el toque de queda.

En virtud de lo anterior, el Alcalde Municipal, remitió el referido decreto, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su respectivo control inmediato de legalidad, cuyo reparto, efectuado por la Secretaría General de esta Corporación, fue asignado para su sustanciación y proyección a la Sala Plena.

## **II. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, al prever el control inmediato de legalidad, estipuló que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o, del Consejo de Estado, si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en la norma en cita. Así mismo, que las autoridades competentes que los expidan, enviarán los actos administrativos, a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente, aprehenderá de oficio su conocimiento.

Ahora bien, una vez revisada la parte considerativa del decreto objeto del presente control de legalidad, se evidencia que, el mismo se fundamenta en el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, por medio del cual el Presidente de la República ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional, del 27 de abril al 11 de mayo de 2020, con el fin de evitar la propagación coronavirus COVID-19; así mismo, se observa que fue expedido por el Alcalde del Municipio de San Antonio de Tequendama (Cundinamarca), invocando el poder de policía que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política le ha otorgado.

Resulta pertinente analizar el alcance dado por la Corte Constitucional al poder de policía, cuya titularidad se encuentra en cabeza del Presidente de la República, a nivel nacional y, en los gobernadores y alcaldes a nivel territorial, pues bien, la sentencia C-241 de 2010, al respecto sostuvo:

*“El poder de policía se caracteriza por su naturaleza normativa y por la facultad legítima de regulación de actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social, en ámbitos ordinarios, y dentro de los términos de salubridad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta función se encuentra adscrita al Congreso de la República, órgano que debe ejercerla dentro de los límites de la Constitución. De otro lado, la Constitución Política a través del artículo 300 numeral 8, ha facultado a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas a dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal. La función de Policía, por su parte, se encuentra sujeta al poder de policía, implica el ejercicio de una función administrativa que concreta dicho poder y bajo el marco legal impuesto por éste. Su ejercicio corresponde, en el nivel nacional, al Presidente de la República tal como lo establece el artículo 189-4 de la Constitución. En las entidades territoriales compete a los gobernadores (Art. 330 CP) y a los alcaldes (Art.*

*315-2 CP), quienes ejercen la función de policía dentro del marco constitucional, legal y reglamentario. Esta función comporta la adopción de reglamentos de alcance local, que en todo caso deben supeditarse a la Constitución y a la ley. Finalmente, la actividad de policía es la ejecución del poder y la función de policía en un marco estrictamente material y no jurídico, que corresponde a la competencia del uso reglado de la fuerza, y que se encuentra necesariamente subordinado al poder y a la función de policía.”*

Del aparte transcrito, se advierte que el ejercicio de la mencionada atribución, implica la adopción de reglamentos de alcance local, que en el caso particular que nos ocupa, el Alcalde del Municipio de San Antonio de Tequendama (Cundinamarca) lo materializó con la expedición del Decreto 61 del 6 de mayo de 2020, pues, según se observa de la parte resolutive del mismo, se ordenó el toque de queda en el mencionado municipio desde las 15:00 horas del sábado 9 hasta las 4:00 am del lunes 11 de mayo de 2020 y se establecieron las excepciones al mismo.

Así entonces, de la lectura detenida de la parte considerativa y resolutive del aludido decreto, se concluye de manera unívoca que este no fue proferido en ejercicio de las funciones administrativas del alcalde, en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, sino en uso de atribuciones de índole policiva.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso, adelantar el control inmediato de legalidad del señalado Decreto Municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es importante aclarar, que ello, no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición y en tal medida, es susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación al procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3º del artículo 185 del C.P.A.C.A., se declarará improcedente el Control Inmediato de legalidad en el asunto del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** del Decreto No. 61 del 6 de mayo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de San Antonio del Tequendama (Cundinamarca), *“Por el cual se imparten nuevas medidas dentro de la emergencia sanitaria y situación de calamidad pública en salud, y se dictan otras disposiciones en el Municipio de San Antonio del Tequendama – Cundinamarca”*, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** La presente decisión, no hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, contra el aludido acto administrativo general, procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa y/o demás normas concordantes.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión, a través del correo electrónico o el medio más expedito al Ministerio Público y al Alcalde del Municipio de San Antonio del Tequendama (Cundinamarca).

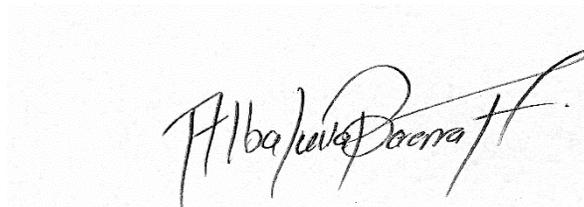
**CUARTO:** Toda comunicación deberá ser dirigida a través de los siguientes correos electrónicos:

1. [scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)
2. [s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

**QUINTO:** Por Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordena, que la presente decisión sea comunicada, en la sección “*Medidas COVID19*” de la página web de la Rama Judicial.

Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Lucía Becerra Avella', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**